



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 #48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de enero de 2024

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL SINGULAR promovido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.** en contra de la señora **NATALIA JANNET VALENCIA HERNÁNDEZ**; se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual el señor apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición frente al auto del 13 de diciembre de 2023 que rechazó la demanda en cuestión.

El togado sustenta su recurso indicando que, lo requerido por el Despacho es el Certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., por lo que, dando cumplimiento a lo ordenado, se radica el 12 de diciembre de 2023 el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, donde se puede observar la dirección de notificación judicial, y al ser éste un yerro subsanable antes que se libre mandamiento de pago, ruega al Despacho se reponga y se deje sin efecto el auto que rechazó la demanda, y en su lugar se libre mandamiento de pago ejecutivo, o, en caso de no reponer, se envíe el proceso en apelación al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

Al respecto, se tiene que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá-Colombia, 2005.

las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S., regula el recurso de reposición así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, al realizar un análisis de los argumentos expuestos por el señor apoderado recurrente, considera esta judicatura que no es posible atender los mismos, en razón a que el Despacho actuó conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P., en el sentido de inadmitir la demanda por no cumplir los requisitos para su admisión; inclusive se profirió auto de requerimiento el 05 de diciembre de 2023, a efectos de ahondar en garantías y respetar el acceso a la administración de justicia, respecto de las AFP que promueven este tipo de procesos para el cobro de los aportes a la seguridad social en pensiones por parte de los empleadores, con el fin de determinar la competencia de este Despacho Judicial, y verificar si la AFP ejecutante Protección S.A. contaba con una sede, agencia o sucursal en el municipio de Bello - Antioquia; circunstancia que solo puede percibirse en el Certificado de existencia y representación legal requerido en dos oportunidades, y no en el Certificado de inscripción de documentos o el Certificado de Registro Mercantil como fueron allegados.

Ahora bien, en los argumentos esbozados por el recurrente, se aprecia que manifiesta que el requerimiento de dicho certificado, era para efectos de determinar la dirección de la AFP ejecutante; lo que no es de recibo para esta judicatura, teniendo en cuenta que, mediante auto del 05 de diciembre de 2023 se expresó textual y claramente que era para "efectos de determinar la competencia de este Despacho Judicial", encontrándose entonces la decisión tomada en auto del 13 de diciembre de 2023 ajustada a derecho, toda vez que no se incorporó lo requerido, no quedando otro camino que rechazar la demanda.

En glosa de lo anterior, **NO SE REPONDRÁ** la decisión tomada, conforme las consideraciones expuestas, y, en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el recurso de

APELACIÓN en favor de la parte recurrente, y se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2023, notificado por estados N°204 del 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

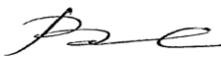
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en favor de la parte recurrente, y se ordena la remisión del proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS No.002** Fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **15 de enero de 2024.**



Secretaria